

Juan Pablo Beca Frei\*

# Integración y funciones del Congreso Nacional en el Siglo XX

## Integración del Congreso Nacional

Al iniciarse el siglo XX Chile ya cuenta con un Congreso bicameral completamente elegido, después de ensayar diversas fórmulas durante los primeros años de vida independiente. La Constitución de 1833 establecía un Congreso compuesto de una Cámara de Diputados y un Senado, tal como ocurre hoy en día, no solo en Chile sino en buena parte de los Estados con regímenes democráticos de gobierno.

La Cámara de Diputados se compone de miembros elegidos en forma directa por los Departamentos, y el número de sus integrantes depende de la población, correspondiendo elegir, conforme al artículo 19 de la citada Constitución, “un Diputado por cada veinte mil almas, y por una fracción que no baje de diez mil (doce mil a partir de 1874)”. Cada tres años correspondía renovar la totalidad de la Cámara, pudiendo los Diputados ser reelegidos en forma indefinida.

Para ser elegido Diputado la Constitución exigía estar en posesión de los derechos de ciudadano elector y contar con una renta de quinientos pesos a lo menos. Para los diputados se establecen algunas incompatibilidades e inhabilidades, las que se hacen extensivas también a los Senadores, a saber: “no pueden ser Diputados los eclesiásticos regulares; ni los eclesiásticos seculares que tengan cura de almas, ni los jueces letrados de primera instancia; ni los Intendentes y Gobernadores por la provincia o departamento que manden; ni los individuos que no hayan nacido en Chile, si no han estado en posesión de su carta de naturaleza, a lo menos seis años antes de su elección (cinco años a partir de 1874)” (Art. 23 Constitución de 1833).

La Cámara Alta estaba compuesta por veinte Senadores, elegidos por votación indirecta, según lo establecía el artículo 25 de la citada Constitución. En efecto, dicho artículo disponía que “son elegidos por electores especiales, que se nombran por departamentos en número triple del de Diputados al Congreso que corresponde a cada uno”. Cada elector disponía de un número de votos igual al número de Senadores que

\* *Profesor de Derecho Constitucional Universidad Católica de Temuco*

hubiere que elegir, y los Senadores, para ser elegidos, requerían obtener la mayoría absoluta de los votos emitidos por estos electores. En caso de no existir esta mayoría calificada, la elección debía realizarla el propio Senado, siguiendo las mismas reglas que establecía la Constitución para el caso de que ningún candidato a la Presidencia de la República hubiere obtenido esta misma mayoría.

Con la reforma constitucional de 1874 se establece la elección directa de los Senadores, correspondiendo a cada provincia elegir un Senador por cada tres Diputados o fracción de dos. El Senado pasa así a tener un número variable de miembros, el que guarda relación con el número de habitantes de cada provincia.

Para ser Senador la Constitución exigía ser ciudadano en ejercicio, tener treinta y seis años cumplidos, no haber sido condenado jamás por delito y tener una renta de dos mil pesos al menos.

El Senado se renovaba por terceras partes, correspondiendo a cada Senador ejercer el cargo durante nueve años, con la posibilidad de reelección indefinida.

La Constitución de 1925 mantiene el esquema básico, vale decir, un Congreso bicameral, con una cámara baja que se renueva totalmente en forma periódica, y una cámara alta renovada por parcialidades, con iguales competencias legislativas y diferentes atribuciones en otras materias.

La Cámara de Diputados, tal como se establecía en la Constitución de 1833, se compone de un número de miembros que depende de la cantidad de población, estableciéndose que corresponde elegir un Diputado por cada treinta mil habitantes y fracción igual o superior a quince mil. La elección tanto de Diputados como de Senadores era directa, quedando el sistema electoral a criterio del legislador, pero debiendo ser, por mandato del artículo 25 de la Constitución, de carácter proporcional. En efecto, el citado artículo disponía: “En las elecciones de Diputados y Senadores se empleará un procedimiento que dé por resultado en la práctica una efectiva proporcionalidad en la representación de las opiniones y de los partidos políticos”. La Cámara de Diputados, tal como ocurre en la actualidad, debía renovarse totalmente cada cuatro años, pudiendo sus miembros ser reelegidos en forma indefinida.

Para ser elegido Diputado o Senador se requería ser ciudadano con derecho a sufragio y no haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva, destacando la desaparición del requisito de renta que establecía la Constitución de 1833, lo que guarda relación con la desaparición del voto censitario en nuestro país. Las incompatibilidades e inhabilidades son similares a las que se establecieron en 1833, desapareciendo las menciones a los eclesiásticos –ya que en la Constitución de 1925 se consagra la separación de la Iglesia y el Estado– e incorporando, entre quienes no pueden ser Diputados, a “las personas naturales y los gerentes o administradores de personas jurídicas o de sociedades que tienen o caucionan contratos con el Estado” (Art. 27 N° 4 de la Constitución de 1925). Asimismo, se establece la incompatibilidad de los

cargos de Diputado y Senador entre sí, como con todo empleo retribuido con fondos fiscales o municipales, con la excepción de funciones docentes ejercidas en el lugar de sesiones del Congreso. Cabe hacer notar que estas disposiciones son prácticamente iguales a las introducidas a la Constitución con la reforma constitucional de 1874, y son similares a su vez a las normas constitucionales actualmente vigentes.

El Senado se compone, bajo la vigencia de la Constitución de 1925, de cinco Senadores elegidos en cada una de las agrupaciones provinciales que determine la ley. En todo caso, la Constitución fijó en nueve el número de agrupaciones provinciales (las que aumentan a diez en 1967 en virtud de una modificación constitucional), de lo que se sigue que el Constituyente de 1925, al igual que el constituyente originario de 1833, optó por tener un Senado con un número fijo de integrantes (cuarenta y cinco en 1925 y cincuenta en 1967), frente a una Cámara de Diputados con un número variable de miembros. El Senado se renueva parcialmente cada cuatro años, correspondiendo a cada Senador ejercer el cargo por el lapso de ocho años, situación idéntica a la actual. Se mantiene así la idea de que el Senado sea el órgano que da continuidad al Congreso Nacional al no cambiar nunca en forma completa.

La Constitución de 1980 introduce importantes modificaciones a la integración del Congreso Nacional, manteniendo el esquema tradicional de dos cámaras con las mismas atribuciones en materia legislativa y con diferentes atribuciones en otras materias, siendo la Cámara de Diputados renovada totalmente cada cuatro años y el Senado parcialmente, permaneciendo cada Senador durante ocho años en su cargo, y en ambos casos con la posibilidad de ser reelegidos en forma indefinida.

Ambas cámaras se integran por un número de personas determinado por el Constituyente, el que no guarda relación con el tamaño de la población (120 diputados y 47 Senadores, más los Senadores por derecho propio). Se rompe así con la tradición en el sentido de que la Cámara estaba integrada por un número de miembros que dependía de la población.

En cuanto a la integración de la Cámara de Diputados, nada dice la Constitución sobre el sistema electoral, a diferencia de la Constitución de 1925. Mantiene sí la Constitución la exigencia de que la elección deba ser directa, y establece que la base territorial para elegir Diputados deben ser los distritos electorales (sin señalar cuál deba ser la base geográfica de ellos), siendo éstos los únicos parámetros que el constituyente entrega al legislador orgánico constitucional para diseñar el sistema electoral.

En cuanto a la integración del Senado la Constitución establece distintos tipos de Senadores, lo que no había ocurrido antes a lo largo del siglo XX en nuestro país. Podemos distinguir los Senadores elegidos, designados (establecidos en el artículo 45 inciso 3° letras b en adelante de la Constitución) y por derecho propio (establecidos en la letra a del mismo inciso). Para la elección de los Senadores el constituyente entrega más criterios al legislador que para regular la elección de diputados, puesto

que, junto con señalar que la elección deba ser directa y la base territorial (la circunscripción en este caso), señala que esta base territorial debe establecerse en consideración a las regiones y que cada circunscripción debe elegir dos senadores.

Se faculta a diversos órganos del Estado para designar a un total de nueve Senadores (dos el Presidente de la República, cuatro el Consejo de Seguridad Nacional y tres la Corte Suprema). En la tradición constitucional chilena del siglo XX no encontramos situaciones similares, pero si nos remontamos a los primeros ordenamientos constitucionales podemos encontrarlas. En efecto, el Reglamento Constitucional de 1814 estableció un Senado Consultivo de siete miembros, designados todos ellos por el Director Supremo; y la Constitución de 1818 estableció un órgano legislativo provisorio denominado Senado, compuesto de cinco miembros designados igualmente por el Director Supremo, órgano que debía funcionar hasta que fuera posible la elección de Diputados.

La Constitución de 1822 estableció por primera vez un Congreso bicameral, una de cuyas cámaras —el Senado— debía estar integrada por miembros designados (entre ellos, un Ministro del Supremo Tribunal de Justicia designado por este Tribunal, tres jefes del Ejército designados por el Poder Ejecutivo y un Doctor de cada Universidad designado por el claustro de la misma) y por derecho propio (entre ellos cabe mencionar a los ex Directores Supremos, los Ministros y algunos Obispos). Desde allí en adelante los diversos textos constitucionales que nos han regido no contemplan la existencia de Senadores designados ni por derecho propio, hasta la constitución vigente. Todos los legisladores eran elegidos, salvo los miembros de la Cámara Nacional, órgano contemplado por la Constitución de 1823, que tenía algunas atribuciones legislativas, los que eran sorteados.

Se puede apreciar que la existencia de Senadores designados y por derecho propio no es novedosa en nuestro ordenamiento constitucional, pero debemos considerar que las Constituciones de 1814 y 1822 prácticamente no tuvieron vigencia, por lo que la única experiencia de órganos legislativos designados fue entre 1818 y 1822. Nunca antes ha habido experiencia de órganos legislativos compuestos por miembros de diverso origen, ni por una Cámara elegida completamente frente a otra que lo es sólo en forma parcial.

### **Funciones del Congreso Nacional**

La Constitución de 1833, siguiendo el criterio establecido por el constituyente del año 1828 —criterio que por lo demás se mantiene hasta nuestros días— distingue las funciones propias del Congreso Nacional, de la Cámara de Diputados y del Senado.

Establece la Constitución de 1833 que son funciones exclusivas del Congreso las siguientes:

- a) Aprobar o reprobar anualmente la cuenta de la inversión de los fondos destinados para los gastos de la administración pública, la que debe presentar el Gobierno;
- b) Aprobar o rechazar la declaración de guerra, la que debe ser propuesta por el Presidente de la República;
- c) En caso de renuncia del Presidente de la República, determinar si los motivos que la fundan le hacen imposible ejercer el cargo, y en consecuencia aceptar o rechazar dicha renuncia;
- d) Si hubiere alguna circunstancia que impida al Presidente de la República, o al Presidente electo, ejercer sus funciones, declarar si tal impedimento es de tal naturaleza que deba procederse a una nueva elección;
- e) Realizar el escrutinio y calificar la elección de Presidente de la República, y
- f) Autorizar al Presidente de la República para hacer uso de las facultades extraordinarias que la Constitución establece.

Sin perjuicio de estas facultades exclusivas, el Congreso Nacional, junto con el Presidente de la República, es un órgano colegislador. Con la fórmula “sólo en virtud de una ley se puede” el constituyente establece un dominio legal mínimo, dejando abierta la posibilidad para que el legislador regule cualquier materia. Entre las materias enumeradas en el artículo 36 de la Constitución de 1833 cabe destacar las denominadas “leyes periódicas” –vale decir, las leyes de presupuesto, las que autorizaban el cobro de contribuciones, las que fijaban las fuerzas de mar y tierra y las que autorizaban la permanencia de tropas en el lugar de sesiones del Congreso o a diez leguas a su alrededor–, las que se transformaron posteriormente en una herramienta de presión del Congreso frente al ejecutivo.

La tramitación que se daba a los proyectos de ley disminuía las facultades del Congreso Nacional, si se las compara con las que tenía bajo la vigencia de la Constitución de 1828. Los proyectos podían comenzar por iniciativa presidencial o de cualquiera de las cámaras, salvo los proyectos relativos a contribuciones y reclutamiento, los que debían iniciarse necesariamente en la Cámara de Diputados, y los proyectos relativos a amnistías o de reforma constitucional, los que debían originarse en el Senado. La facultad de veto del Presidente de la República era bastante amplia, considerando que el Presidente podía vetar totalmente un proyecto aprobado por el Congreso, sin poder este órgano insistir, aunque por otro lado, si el Presidente de la República introducía modificaciones al proyecto del Congreso, ejerciendo su facultad de vetarlo parcialmente, el Congreso podía rechazar dichas modificaciones, caso en el que el proyecto se tenía por no tramitado. Se aprecia que el constituyente, más que equilibrar las facultades legislativas de ambos órganos colegisladores, las anula, por cuanto sin el concurso de ambos resultaba imposible aprobar una ley.

La Constitución de 1833 entregaba a la Cámara de Diputados las funciones exclusivas de acusar ante el Senado a los funcionarios que mencionaba el artículo 38, cuando

“hallare por conveniente” hacer efectiva su responsabilidad, y calificar la elección de sus miembros y pronunciarse sobre sus renunciaciones. La primera de las atribuciones claramente se refiere a la acusación constitucional, atribución que ya se le había otorgado en la Constitución de 1828. Los funcionarios que podían ser acusados por la Cámara de Diputados eran los Ministros, los Consejeros de Estado, los Generales, los miembros de la Comisión Conservadora, los Intendentes y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia. Llama la atención que, a diferencia de lo que establecía la Constitución de 1828, no era posible acusar constitucionalmente al Presidente de la República durante su mandato, consagrándose así la completa irresponsabilidad de este último. La Constitución contemplaba la posibilidad de acusar al Presidente de la República una vez concluido su periodo, dentro del plazo de un año contado desde el término de su mandato.

La segunda de las atribuciones exclusivas de la Cámara dice relación con la integración de la propia Cámara, al ser éste el órgano competente para calificar la elección de sus miembros y pronunciarse sobre la renuncia que alguno de sus miembros pudiese presentar.

Al Senado el constituyente asigna facultades exclusivas similares y complementarias a las de la Cámara, al darle competencia para calificar la elección de sus miembros y pronunciarse sobre su renuncia, y al otorgarle competencia para juzgar a los funcionarios que fueren acusados por la Cámara de Diputados. Junto con estas funciones eran atribuciones exclusivas del Senado “aprobar las personas que el Presidente de la República presentare para los arzobispados y obispados” (Art. 39 N° 3 de la Constitución de 1833),<sup>1</sup> y prestar su consentimiento a los actos del gobierno que lo requerían, entre los que cabe mencionar el nombramiento de Oficiales Superiores, la declaración de guerra, la concesión de “patentes de corso” y la suscripción de tratados internacionales.

Las funciones que el Constituyente del año 1925 entrega al Congreso Nacional son bastante similares a las que se les habían entregado en 1833, y son a su vez similares a las que tiene hoy día, demostrando así que, a pesar de los cambios políticos e institucionales ocurridos a lo largo del siglo XX en nuestro país, este es un tema en el cual existe, desde antes del inicio del siglo, una tradición nacional que se ha mantenido.

Entre las atribuciones exclusivas del Congreso Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 43 de la Constitución de 1925, se mantienen, con relación a la Constitución de 1833, las referentes a la cuenta de inversión de los fondos de la administración pública y la renuncia del Presidente de la República, y se agrega la facultad exclusiva de autorizar la salida del Presidente del territorio nacional.

Las facultades relativas a la declaración de guerra y las facultades extraordinarias en épocas de crisis, pasan a ser materias de ley, por lo que el Congreso Nacional sigue

<sup>1</sup> Cabe recordar que el Estado de Chile sostenía a la fecha, que aún se encontraba vigente el derecho de patronato.

teniendo competencia en dichas materias. La única materia en la que el Congreso pierde su competencia es la calificación de las elecciones presidenciales, puesto que esta importante tarea pasa al Tribunal Calificador de Elecciones, órgano de jurisdicción electoral que es creado precisamente el año 1925.

En materia legislativa, entre las novedades más relevantes que aporta la Constitución de 1925 se cuentan la desaparición de las leyes periódicas, y la facultad de insistir en un proyecto de ley que el Presidente hubiere vetado, aunque el veto presidencial sea total, facultad que tenía el Congreso Nacional en la Constitución de 1828 y que recupera el año 1925. Asimismo, se modifican parcialmente los proyectos que deban iniciarse necesariamente en una de las cámaras, debiendo iniciarse en la Cámara de Diputados los proyectos relativos a contribuciones, presupuestos de la administración pública y reclutamiento, y en el Senado los relativos a amnistías e indultos, con lo cual los proyectos de reforma constitucional pueden ahora iniciarse en cualquiera de las Cámaras que componen el Congreso Nacional.

Se mantiene en la Constitución de 1925 el sistema de dominio mínimo legal, utilizando el constituyente nuevamente la expresión "sólo en virtud de una ley se puede".

La Cámara de Diputados mantiene la atribución exclusiva de acusar constitucionalmente a los funcionarios que la Constitución señala, vale decir, al Presidente de la República –recuperando así una facultad que tenía bajo la vigencia de la Constitución de 1828–, Ministros de Estado, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, Generales y Almirantes e Intendentes y Gobernadores, agregando posteriormente al Contralor General de la República. Junto con esta atribución, el Constituyente establece que a la Cámara corresponde, en forma exclusiva, la facultad de fiscalizar los actos del Gobierno. Atribuir esta facultad en forma exclusiva a la Cámara, junto con su renovación completa cada cuatro años, a diferencia de la renovación parcial del Senado, consagra en forma definitiva la calidad de Cámara política frente a un Senado más reflexivo.

El Senado cuenta entre sus atribuciones exclusivas conocer de las acusaciones entabladas por la Cámara de Diputados, decidir si ha o no lugar la admisión de acciones de particulares contra Ministros de Estado con motivos de perjuicios que puedan haber sufrido por acto de estos últimos o formación de causa contra Intendentes y Gobernadores, conocer contiendas de competencia entre autoridades administrativas y Tribunales Superiores de Justicia, otorgar la rehabilitación de ciudadanía a quienes la hubieren perdido, otorgar su consentimiento a determinados actos del Presidente de la República (similares a los actos señalados en la Constitución de 1833) y actuar como órgano asesor de éste cuando lo solicitara.

Tanto la Cámara como el Senado mantienen la facultad de pronunciarse sobre la renuncia de sus miembros, pero no pueden ya calificar la elección de los mismos, competencia que pasa al Tribunal Calificador de Elecciones.

La Constitución de 1980 no introduce novedades relevantes en materia de atribuciones del Congreso, manteniendo prácticamente las mismas que la Constitución de 1925. Sin embargo, reemplaza el sistema de dominio mínimo legal por el de dominio máximo, al reemplazar la expresión “sólo en virtud de ley se puede” por la expresión “sólo son materias de ley”. Ello implica no sólo limitar las competencias del Congreso, sino aumentar las del Presidente de la República, al dejar un amplio campo reservado a la regulación que éste haga en ejercicio de su potestad reglamentaria.

### **Relación del Congreso Nacional con el ejecutivo.**

La Constitución de 1833, que rige en nuestro país al comenzar el siglo XX, establece un régimen de tipo presidencialista, con un ejecutivo fuerte, pero a la vez con un Congreso también fuerte. Ya hemos mencionado las “leyes periódicas”, herramienta que permitía al Congreso paralizar al ejecutivo, y de esa forma presionarlo para adoptar las decisiones que la mayoría parlamentaria quisiera (al no existir clausura del debate, incluso una minoría podía bloquear la acción del ejecutivo al impedir que el Congreso aprobara un determinado proyecto). La forma de compatibilizar un gobierno fuerte con el poder radicado en el Congreso se logró, como sostiene Encina, con la intervención electoral por parte del ejecutivo, la que se da en forma constante entre 1830 y 1891.

La intromisión del Congreso en materias propias del ejecutivo, para las cuales no tenía competencia, llevó a que el sistema presidencialista consagrado en la Constitución, diera lugar a un sistema que muchos han calificado de parlamentario.

Lejos de lo que pueda pensarse, este sistema no se instaura con la Revolución de 1891. El enfrentamiento entre los partidarios del Presidente y del Congreso se produjo porque Balmaceda pretendió fortalecer la autoridad presidencial, ya debilitada frente a un Congreso que asumía cada vez más funciones. En 1841, durante el gobierno de Bulnes, se inaugura el uso de las leyes periódicas como una forma de presionar al ejecutivo, cuando el Senado decide suspender la aprobación de las leyes de presupuesto y contribuciones mientras el gobierno no introdujera en la convocatoria a legislatura extraordinaria materias de su interés; en 1846 se inicia la práctica, típica de un sistema parlamentario, de las interpelaciones a los Ministros de Estado, y en 1857 el Presidente Montt se ve obligado a cambiar su gabinete por presiones parlamentarias.

Este cuadro institucional, generado por la práctica política más que por cambios jurídicos, llevó a algunas modificaciones constitucionales que tenían por objeto aumentar las facultades del Congreso en desmedro de las facultades presidenciales, pero sin desdibujar el sistema presidencialista consagrado por la Constitución. El año 1871 se prohibió la reelección del Presidente de la República para el período inmediatamente siguiente, y el año 1874 se introdujeron una serie de reformas que fortalecían el poder del Congreso, reestableciendo la situación que este órgano tenía en la Constitución de 1828.



Nunca se estableció en Chile un sistema parlamentario. La gran influencia que tenía el Congreso lleva a pensar que este sistema existió en nuestro país, pero ello no es efectivo. El triunfo de la facción parlamentaria en la revolución de 1891 no se legisló, pues ello no era necesario, ya que, haciendo uso de las prerrogativas de la Constitución presidencialista de 1833, reformada en 1874, el Congreso Nacional podía controlar al ejecutivo. Las reformas constitucionales posteriores al año 1891, si bien fortalecen el poder del Congreso, no alteran el sistema de gobierno. En 1891 se faculta a la Comisión Conservadora para citar al Congreso a sesiones extraordinarias y se exige la aprobación del Senado para que el Presidente pudiese nombrar Ministros Diplomáticos; en 1892 se reforman las normas relativas a las incompatibilidades e inhabilidades parlamentarias; en 1893 se limita el veto presidencial, recuperando el Congreso la facultad de insistir (por los dos tercios de los miembros de cada cámara) en un proyecto vetado por este, y en 1917 se regula la elección presidencial.

En consecuencia, podemos sostener que en Chile no existió parlamentarismo. El sistema de partidos existente no era un sistema característico de este régimen político, por el contrario, la existencia de múltiples partidos y alianzas inestables entre ellos atentaba contra un sistema parlamentario. Esta realidad política, sumada a la práctica constitucional de la censura a los ministros, llevó a una constante rotativa ministerial y a la paralización del gobierno. El gobierno no contaba con la facultad de disolver la Cámara política, lo que es característico de los sistemas parlamentarios, y que permite romper el empate político que pueda existir entre el Congreso y el gobierno recurriendo al arbitraje del pueblo. Al no existir esta posibilidad, lo que ocurría en Chile, es que más que contar con un sistema parlamentario, en que este órgano es el verdadero motor del sistema político, existía un sistema presidencialista, pero con un Presidente de la República a quien el Congreso no dejaba gobernar, generando obviamente una situación de parálisis del Estado.

Cuando Arturo Alessandri llega a la Presidencia de la República propone una serie de reformas constitucionales tendientes a consagrar la separación absoluta de funciones, disminuyendo la influencia del Congreso en materias de gobierno. En el mensaje de 1921 se queja de la inestabilidad ministerial; recomienda diferenciar las atribuciones de las Cámaras, quitándole al Senado trascendencia política; propone darle al Presidente de la República la facultad de disolver la Cámara de Diputados; rebajar el quórum de las Cámaras para sesionar e introducir la clausura del debate por simple mayoría, evitando así, como ocurría, que una minoría parlamentaria paralizara tanto al legislativo como al ejecutivo; unificar las leyes periódicas de contribuciones y presupuesto, entre otras propuestas. Estas ideas de Alessandri son las que originaron, algunos años después y luego de múltiples hechos que escapan al objeto del presente trabajo, la Constitución de 1925, de claro corte presidencialista, consagrando, tal como el Presidente quería, la separación absoluta de funciones entre el Congreso Nacional y el Presidente de la República.

Con la Constitución de 1925 se consagra el esquema vigente hasta hoy. Las funciones del Congreso y del Presidente se encuentran claramente separadas, existiendo un desequilibrio a favor de este último. El Presidente de la República es un órgano colegislador, en circunstancias que el Congreso no tiene facultades de gobierno ni administración. Al Congreso, a través de la Cámara de Diputados, corresponde tan solo la fiscalización de los actos de gobierno y administración, y en los casos que la Constitución prevé, la remoción de funcionarios que cometan actos inconstitucionales, a través del mecanismo de la acusación constitucional.

Tanto la Constitución de 1925 como la de 1980 consagran este desequilibrio a favor del Presidente de la República. En 1925, se agrega a la facultad presidencial de convocar al Congreso a legislatura extraordinaria, la facultad de establecer plazos al Congreso Nacional, a través del mecanismo de urgencias. Esta facultad presidencial se ve restringida con la reforma constitucional del año 1970 al facultarse a las cámaras para suspender las urgencias, durante la legislatura ordinaria, mientras estén pendientes dos o más proyectos con urgencia en una misma comisión. El constituyente de 1980 restituye al Presidente de la República la facultad de decidir libremente sobre las urgencias. Estas facultades presidenciales llevan a que en definitiva, quien maneja la agenda legislativa del Congreso sea el Presidente de la República, decidiendo sobre qué proyectos debe pronunciarse el Congreso Nacional.

Junto con las facultades recién mencionadas, las dos últimas constituciones establecen la existencia de ciertos aspectos que, siendo materias de ley, lo son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, limitando así las facultades legislativas de Diputados y Senadores.